



N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

Ciudad de México, a 25 de febrero de 2021

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, conforme al sistema de semáforo por regiones determinado por las autoridades competentes para cada entidad federativa, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la clasificación de la





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

información relacionada con la solicitud de acceso a la información con número de folio 0821000000921.

**VISTO:** Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes con número de folio 0821000000921.

### RESULTANDO

I. Por solicitud registrada con el folio No. 0821000000921, de fecha 15 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

«[...]

*Atentamente solicito información pública referida en la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-062-ZOO-1999, ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA PRODUCCION, CUIDADO Y USO DE LOS ANIMALES DE LABORATORIO 1. El registro de entidades que avisan funcionamiento a la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria desde 2001 (4.1.1 en la Norma). 2. Sus respectivos informes anuales (4.1.2 en la misma). 3. Los responsables registrados en cada bioterio (4.2.1). 4. Los Comités Internos de Cuidado de Animales de Laboratorio correspondientes a los tipos de bioterio b (investigación y enseñanza) y c (mixto) 4.2.2 en la Norma. 5. El reporte anual de cantidad de animales en los diferentes tipos de bioterios (a, b y c) desagregados por especie y entidad federativa. 6. El reporte anual de bioterios tipo a (producción) de animales para investigación o enseñanza. 7. El reporte anual de cantidad de primates no humanos, bóvidos, équidos, caninos, felinos y mamíferos marinos usados en bioterios b o c. 8. La relación de intervenciones calificadas en categorías D y E, a qué especies, en qué bioterios (Apéndice A en la Norma). 9. La relación de incidentes reportados por incumplimiento de la NOM-062, año y el resultado de dichos reporte de incidencia (11.4 y 12 en la Norma). Gracias por su atención. (Sic)*

[...]»





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 15 de enero de 2021 a la Dirección General de Salud Animal, la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000000921, para que en el ámbito de su competencia atendieran la petición del solicitante.

III. En fecha 02 de febrero de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.02.045-2021**, a través del cual, el Director General de Salud Animal, solicitó a este Comité de Transparencia una prórroga para dar cumplimiento a las peticiones de trato, misma que fue aprobada mediante el acuerdo **CT-SPT-03-02-2021/01**, dictado dentro del Acta de Sesión Permanente de Trabajo de fecha 03 de febrero de la anualidad en curso, en los términos siguientes:

«[...]

**CT-SPT-03-02-2021/01.-** El Comité de Transparencia, previo análisis del requerimiento de ampliación de plazo planteado por la **Dirección General de Salud Animal** relativo a la solicitud de información con número de folio **821000000921 confirma la ampliación de plazo** solicitada por dicha unidad administrativa, toda vez que se justifica el requerimiento de mayor tiempo al establecido para continuar con el proceso de búsqueda, revisión e integración para dar respuesta al requerimiento de trato de manera adecuada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]»

IV Con fecha 15 de febrero de 2021, se tuvo por recibido el oficio **B00.02.117-2021**, mediante el cual, el Director General de Salud Animal, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a la solicitud de acceso a la información con folio No. 0821000000921, lo siguiente:

«[...]





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

*Sobre el particular, derivado de una búsqueda exhaustiva de la información que obra en los expedientes, se adjunta la información correspondiente a las entidades que cuentan con aviso de funcionamiento vigente, de acuerdo al siguiente listado:*

**1. El registro de entidades que avisan funcionamiento a la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria desde 2001 (4.1.1 en la Norma).**

*Los bioterios con Aviso de Inicio de Funcionamiento vigente son:*

<b>Nombre del Bioterio</b>	<b>Fecha del resolutivo del AIF</b>
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	25 de noviembre de 2009
Preparación de Animales para Material de Estudios Escolares S.A. de C.V (PAMEESA)	25 de marzo de 2010
Centro de Estudios Cristóbal Colón A.C.	27 de enero de 2011

*Cabe mencionar que los informes de actividades se generan por los Bioterios una vez que estos cuentan con el resolutivo del AIF entregado por la Secretaría, por lo tanto, dadas las fechas en que se emitieron los AIF correspondientes para los entes citados, los informes anuales de actividades que se entregan son a partir del 2010.*

**2. Sus respectivos informes anuales (4.1.2 en la misma)**

*En relación a este punto, se anexa en formato electrónico, los informes de los bioterios que cuentan con aviso de inicio de funcionamiento vigente, cabe señalar que parte de la información remitida se encuentra bajo resguardo de esta Dirección General por contener datos clasificados como confidenciales en observancia a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.*

*Con base en lo anterior, se remite la información requerida en versión pública, derivado de que se clasificaron nombres de trabajadores que no son el representante legal y el médico responsable, firmas, fotografías, correos electrónicos personales, así como, domicilios particulares por tratarse de datos personales, de conformidad con los artículos 23, 24 fracción VI, 68 fracción VI y último párrafo y 116 de la Ley General de Transparencia*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 fracción IX, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Adicionalmente se informe que después de un análisis de la información contenida en los informes anuales, ésta Dirección General a mi cargo, considera necesario clasificar parcialmente la información como reservada por razones de seguridad nacional, aquella referente a los protocolos o proyectos de investigación, toda vez que contiene información que de ser divulgada pudiera poner en un riesgo real inminente y demostrable la seguridad nacional del país.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracción I, 104 y 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional y las "Bases de Colaboración que en el marco de la Ley de Seguridad Nacional celebran la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación" publicado en el DOF el 15 de julio de 2013, anexándose al presente 24 fojas útiles de la Prueba de Daño correspondiente y 7 anexos.

**3. Los responsables en cada bioterio (4.2.1)**

De acuerdo al listado de bioterios que cuentan con Aviso de Inicio de Funcionamiento vigente en el numeral 1, se enlistan los Médicos Veterinarios Responsables para cada uno:

<b>Bioterio</b>	<b>MVZ Responsable Registrado</b>
Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo	MVZ Bárbara Mondragón Barrios
Preparación de Animales para Material de Estudios Escolares S.A de C.V (PAMEESA)	MVZ Cuauhtémoc Flores Castro
Centro de Estudios Cristóbal Colón A.C.	MVZ Laura Nataly Bober Ramírez





N° de Oficio CT-2021-18

Resolución de Clasificación

Referencia: 0821000000921

**4. Los \_Comités Internos de Cuidado de Animales de Laboratorio correspondientes a los tipos de bioterio b (investigación y enseñanza) y c (mixto) 4.2.2 en la Norma.**

*La información correspondiente a los Comités Internos de Cuidado de animales de Laboratorio correspondientes a los tipos de bioterio b (investigación y enseñanza) y c (mixto), no forma parte del aviso de inicio de funcionamiento o él informe anual de actividades, por lo que no se cuenta con ella, solo se verifica su constitución y operación cuando se hacen visitas, lo anterior de acuerdo al numeral 4.1.1, 4.1.2, 11.2, 11.3, 11.5, 11.6. 11.7 y apéndice A normativo de la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio.*

**5. El reporte de cantidad de animales en los diferentes tipos de bioterios (a, b y c) desagregados por especie y entidad federativa.**

*En atención a este punto, la información se encuentra en los informes anuales que se entregan para atender el numeral 2 de la solicitud.*

**6. El reporte anual de bioterios tipo a (producción) de animales para investigación o enseñanza.**

*En atención a este punto, la información se encuentra en los informes anuales que se entregan para atender el numeral 2 de la solicitud.*

**7. El reposte anual de cantidad de primates no humanos, bóvidos, équidos, caninos, felinos y mamíferos marinos usados en bioterios b o c.**

*En atención a este punto, la información de los animales usados se encuentra en los informes anuales que se entregan para atender el numeral 2 de la solicitud, precisando que ninguno utiliza las especies solicitadas.*

**8. La relación de intervenciones calificadas en categoría D y E, a qué especies, en qué bioterios (Apéndice A de la Norma).**

*Referente a la relación de intervenciones calificadas en categorías D y E, a qué especies, en qué bioterios (Apéndice A en la Norma); se cuenta con cero registros de intervenciones para esas categorías.*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

**9. La relación de incidentes reportados por incumplimiento de la NOM-062, año y el resultado de dichos reportes de incidencia (11.4 y 12 en la Norma).**

*En referencia a este punto se entrega archivo "Incidentes reportados" con la relación solicitada.*

*.(Sic)*

[...]

V. En observancia a lo estipulado en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección General de Salud Animal, remitió anexo al oficio B00.02.117-2021 señalado en el numeral anterior, la *PRUEBA DE DAÑO*, en la que se señala lo siguiente:

«[...]

**Clasificación de Información como Reservada :** *"...la concerniente a protocolos o proyectos de investigación..."*.

**Sujeto Obligado:** *Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.*

**Unidad Administrativa Responsable:** *Dirección General de Salud Animal.*

**Asunto:** *"Reserva de Información por razones de Seguridad Nacional".*

**Solicitud de Acceso a la Información:** *0821000000921.*

**Periodo de Reserva: 5 años**

*La presente reserva de información deriva de la naturaleza actualizada bajo el supuesto previsto en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señalan:*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 082100000921

*"Artículo 113. Como información Reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I.- Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.*

*(...)"*

*Y el Artículo 51 fracción I de la Ley de Seguridad Nacional que establece:*

*"Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:*

*I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan, o*

*(...)*

*Lo anterior, tomando en consideración que la documentación requerida a través de la solicitud de acceso a la información con folio 082100000921, recibida el 15 de enero de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, contiene información que al ser divulgada, pondría en riesgo o amenaza directa a la Seguridad Nacional, por la vinculación que se puede dar entre las normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas y tecnología creada y/o realizadas en el bioterio, así como información biológica del trabajo científico, con el objetivo de la experimentación que se espera alcanzar, es decir, con los protocolos o proyectos de investigación requeridos.*

*En tal situación, es importante tomar en cuenta que una de las misiones que tiene el SENASICA resulta ser precisamente, la de proteger el interés de la sociedad, considerándose a la Dirección General de Salud Animal, una instancia de seguridad nacional de acuerdo con las Bases de Colaboración emitidas en el marco de la Ley de Seguridad Nacional publicadas es el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil trece. Por ello, resulta de suma importancia expresar lo siguiente:*

**Primero.** *Conforme al artículo 3° del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), corresponde, entre otras, "...proponer al*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

*Secretario, la política nacional en materia de sanidad vegetal, animal, acuícola y pesquera, de inocuidad agroalimentaria, de la producción orgánica y de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados y derivados de la biotecnología, a fin de reducir los riesgos en la producción agropecuaria y en la salud pública...".*

*Como se desglosa del artículo referido con antelación, al SENASICA le competen, entre otras, la política nacional en materia de sanidad animal, a fin de reducir los riesgos en la producción y en la salud pública y coadyuvar con las instancias de seguridad nacional. Por lo que, de inicio, es correcto que el SENASICA a través de esta Dirección General a mi cargo, implemente medidas protectoras, traducidas en políticas nacionales en materia de **salud animal y de bioseguridad de los organismos genéticamente modificados.***

***Para contextualizar lo anterior, dentro de las políticas nacionales en dicha materia se encuentran las relativas a investigaciones biomédicas, la industria médico-farmacéutica, la biotecnología, la producción de vacunas y otros productos biológicos, que, para su producción, requieren la instauración de protocolos o proyectos de investigación.***

*Esta faceta, ha hecho posible alcanzar diversas metas observadas en ramas científicas y en los avances logrados por la ciencia, sin embargo los investigadores encargados de los proyectos o protocolos de investigación, como parte de los mismo han tenido que crear técnicas, instrumentación, métodos de trabajo y equipos de protección individual con el fin de evitar la expansión de una enfermedad, a través de los animales que se encuentran inoculados con agentes biológicos (virus, bacterias, etc.), lo cual documentan en informes, como parte de los procesos, ya que, el objetivo de los protocolos de investigación, llevado a cabo en los bioterios es realizar un estudio sistemático mediante el establecimiento de procedimientos específicos que implican el uso de animales de experimentación con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio de diversos temas como son: el estudio de múltiples enfermedades, generación de medicamentos o vacunas, la toxicidad de principios activos, entre muchos otros, que de ser conocido podría resultar peligroso para la población en lo específico y a la nación convirtiéndose en un tema de Seguridad Nacional.*

*Y si bien es cierto que, resulta ser de conocimiento general, el uso regulado en los laboratorios de **animales de experimentación**, utilizados **para las pruebas de potencia, alcance y seguridad de sustancias biológicas** empleadas en medicina, de las cuales se obtiene en consecuencia la toxicidad de un gran número de compuestos preparados por síntesis químicas, **su uso inadecuado, de manera ilegal o malintencionada, representaría un riesgo para la salud humana**, ello tomando en cuenta que, el dar a conocer el proyecto o protocolo de investigación podría generar que cualquier persona conozca las actividades que se deben realizar para*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

*cumplir con el objetivo que dio origen al mismo, lo cual puede provocar la diseminación de agentes biológico que pongan en riesgo la salud de los propios animales, daños en la producción agroalimentaria, desestabilidad económica y por ende vulnerabilidad de la nación en todos los sentidos, actualizando y potencializando una amenaza a la seguridad nacional, coartando la capacidad de reacción a una fatalidad real.*

**Segundo.** *En el caso que hoy nos ocupa, la Dirección General de Salud Animal, área sustantiva del SENASICA, en cumplimiento al reconocimiento otorgado como instancia de seguridad nacional, debe acatar en estricta observancia lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, que señala: "...será clasificada la información por motivos de seguridad nacional, **cuando dicha información implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología** o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan; o cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza...".*

*El régimen de actuación de esta Dirección General de Salud Animal se amplía en el ámbito que establece la Ley de Seguridad Nacional; por ello, se debe coloca especial atención a la información que **poseemos**, con la finalidad de evitar su divulgación, cuando se actualicen las hipótesis normativas que permiten limitar el derecho de acceso a la información, derivado de las características específicas con las que cuenta la información reservada, como en el caso en particular sucede.*

**Tercero.** *Para descender a un plano específico la clasificación de la información realizada, respecto de la solicitud de acceso a la información, es importante considerar la actualización de la hipótesis normativa contemplada en la fracción primera del artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere lo siguiente:*

*"...Artículo 106. La clasificación de la Información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)*

*Ajustándose a la porción normativa de la Ley en cita, es exacto manifestar que, por solicitud del 15 de enero de 2021, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con folio 0821000000921 se requirió, entre otras cosas, lo siguiente:*

*(...)*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

*"...la concerniente a protocolos o proyectos de investigación..."*

*(...)" (Sic)*

*Del punto antes referido, se desprende en principio, que dicha información actualizó la hipótesis normativa citada. En ese entendido, una vez superado el requisito de procedibilidad, también se observó que dicha información, contiene información que actualiza el contenido del párrafo segundo del artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido por el artículo 51 de las Ley de Seguridad Nacional, en lo siguiente:*

*"...Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, y recibir información.*

*Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley**". (Énfasis agregado).*

*"...Artículo 51. Será clasificada la información por motivos de seguridad nacional, cuando dicha información implique la revelación **de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen; o cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza" (énfasis añadido)*

*Hipótesis normativas que se consideran, en razón del análisis efectuado al contenido de la solicitud con folio 0821000000921, ya que se desprendió que por cuanto hace a los "...protocolos o proyectos de investigación ...", se desprenden elementos que se ajustan a la parte final del párrafo segundo del artículo en estudio, pues la divulgación de la información que se vincula a los protocolos o proyectos de investigación, como los son los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles constituye un riesgo o amenaza real e inminente que pone en riesgo a la nación, por ello la clasificación como reservada por razones de seguridad nacional resulta procedente.*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

*También, debe considerarse que la Ley Federal de Sanidad Animal, establece claramente la misión y los alcances específicos de aplicación inherentes a esta Dirección General de Salud Animal, como área sustantiva dependiente del SENASICA, reconocida como instancia de seguridad nacional.*

*En conclusión y una vez justificada jurídicamente **las facultades** de esta Dirección General de Salud Animal, se estima pertinente que ese H. Comité de Transparencia en el SENASICA confirme la clasificación como reserva de seguridad nacional la información concerniente a "...protocolos o proyectos de investigación..." contenida en los informes de los bioterios por las razones expuestas, toda vez que no significa una restricción al derecho fundamental de acceso a la información, porque pueden existir derechos legítimos que podrían verse perjudicados por la publicación de la información de referencia.*

*Quedando demostrado en el presente caso, la obligación de mantener la seguridad nacional, comprendiéndose como ponderación de los derechos humanos de la población que reside en el país y garantizar el ejercicio de su seguridad humana, no permitiendo que la información que se vinculan a los "...protocolos o proyectos de investigación ..." como los procedimientos, las actividades científicas y de investigación realizadas en los bioterios con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio de diversos temas, sea pública.*

*Aunado a lo estipulado en la cláusula primera de las Bases de Colaboración en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebrado entre la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que refiere:*

*PRIMERA.- A fin de consolidar la acción del Estado en materia de Seguridad Nacional, las "Partes" se comprometen, en lo que corresponde estrictamente al ámbito de su respectiva competencia, a:*

*(...)*

**III. Adoptar las medidas necesarias para la protección de la información considerada de Seguridad Nacional, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

*(...)*





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

*De esta manera se cumple con la obligación de garantizar el bienestar, el desarrollo y la seguridad de los mexicanos, así como de las normas, los acuerdos y las instituciones que emanan de nuestra política multilateral.*

*Por lo antes expuesto y fundado, H. Comité de Transparencia, atentamente se solicita se sirvan:*

**Primero.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción primera, 104, 106. Fracción I y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 51 de la Ley de Seguridad Nacional, tener por presentada a la Dirección General de Salud Animal, a través de este escrito, poniendo a su consideración esta prueba de daño, respecto de la clasificación de la información como reservada por razones de Seguridad Nacional, concerniente a la solicitud de acceso a la información con folio 0821000000921, de fecha 15 de enero de 2021.*

**Segundo.** *Se confirme que la información "...la concerniente a protocolos o proyectos de investigación ..." se encuentra clasificada como reservada por razones de Seguridad Nacional, por las razones expuestas y pruebas anexas al presente documento, concerniente a la solicitud de acceso a la información con folio 0821000000921, de fecha 15 de enero de 2021. (Sic)*

[...]

Por lo que una vez recibido el pronunciamiento por parte de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal y derivado del análisis a la información, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, considera que la misma se adecúa al supuesto previsto en el artículo 113, fracción I y 116 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 110, fracción I y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el, por lo que procede a su clasificación como información confidencial y reservada, en los términos que se precisan:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 111, 113 fracción I, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 párrafo sexto, 65 fracción II, 97, 110 fracción I, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Del estudio a la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Jurídica, este H. Comité de Transparencia considera lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de lo previsto en el Título Sexto y Título Cuarto de las citadas Leyes General y Federal en materia se establece el deber de los sujetos obligados de proteger y resguardar la información en su poder en virtud de actualizarse alguno de los supuestos de confidencialidad y reserva contenidos en las mismas normas.

**TERCERO.** - En el folio que nos ocupa, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, remitió a este H. Comité, versión pública y original de los informes anuales de Bioterios que se entregaron a partir de 2010 (fecha en que fueron emitidos los Avisos de Inicio de Funcionamiento por la Secretaría), documental relacionada con el interés particular, por contener información susceptible de clasificarse como confidencial toda vez hace referencia a información consistente en **firmas, fotografías, correos electrónicos y domicilios de particulares.**

En vista de lo anterior, si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades y competencias que les correspondan, también lo es que en términos de





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

los previsto en el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que deberá ser considerada como confidencial, misma que en términos de lo previsto en el artículo 24 fracción VI de la Ley General de la materia, los sujetos obligados deben, en todo caso, proteger y resguardar.

Por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año 2018, el cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el artículo 12 del mismo ordenamiento, así como del artículo 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el sujeto responsable de recabar los datos personales directamente del titular, deberá obtener el consentimiento de este último para el tratamiento de los mismos de manera previa, libre, específica e informada.

Es preciso además establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenamiento que establece en lo conducente:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. *Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013 Toda persona tiene derecho a libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

(...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

(...)

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

[...]

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."**

De los preceptos constitucionales citados, se aprecia que la información concerniente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la Ley, y en ese tenor, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En esta tesitura, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que:

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

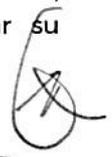
**Artículo 20.** Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

**I. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

**II. Específica:** Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

**III. Informada:** Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

**Artículo 31.** Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.





**AGRICULTURA**

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



**SENASICA**

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,  
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

**Comité de Transparencia**

N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere lo siguiente:

**“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”*

Por su parte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, establece que:

**“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

**II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y**

**III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.***

Ante lo anterior, los datos equiparados como confidenciales deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del particular, para el caso, es importante advertir que la información remitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Jurídica, contiene datos como ***firmas, fotografías, correos electrónicos y domicilios de particulares.***

De ahí que los datos obtenidos por este Sujeto Obligado deban ser considerados confidenciales y por lo tanto se debe evitar su acceso no autorizado, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones y motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para ***CONFIRMAR la confidencialidad de las firmas, fotografías, correos electrónicos y domicilios de particulares,*** por parte de este Órgano Administrativo Desconcentrado; por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

**CUARTO.** - Relativo a la solicitud de clasificación como **reserva** de los *protocolos o proyectos de investigación* contenida en los Informes Anuales de Bioterios, debe considerarse que la información que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados encuentra como excepción a la regla general de máxima publicidad, aquella que sea temporalmente reservada en los términos establecidos por el legislador, cuando, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

Teniendo en cuenta que en fecha 15 de julio de 2013, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las Bases de Colaboración en el marco de la Ley de Seguridad Nacional, celebradas por la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, documento mediante el cual se reconoció, entre otras, a la Dirección General de Salud Animal como instancia de Seguridad Nacional, en razón de que las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Secretaría, así como las funciones y actividades encomendadas en el Reglamento Interior de este Órgano Administrativo Desconcentrado, **están dirigidas a proteger al país frente a riesgos y amenazas de plagas y enfermedades, evitando su diseminación, así como procesos de identificación emergentes y control de movilización.**

Acorde a lo anterior, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, somete a consideración de este Comité de Transparencia, la solicitud de clasificación parcial de la información considerada como reservada, pues la divulgación de la información que se vincula a los protocolos o proyectos de investigación, como los son los procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles constituye un riesgo o amenaza real e inminente que pone en riesgo a la nación, invocando el artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido por el artículo 51 fracción I, de la Ley de Seguridad Nacional, mismos que establecen:

*"...Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar, y recibir información.*

*Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada***





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

**temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley**". (Énfasis agregado).

*"...Artículo 51. Será clasificada la información por motivos de seguridad nacional, cuando dicha información implique la revelación **de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles** a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen; o cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza" (énfasis añadido)*

Justificando para en la *Prueba de Daño* anexa a su oficio de respuesta, los tres aspectos fundamentales establecidos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Consecuentemente, este Comité de Transparencia, considera que los argumentos manifestados por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, conlleva a determinar que la información requerida en la solicitud de información con folio 0821000000921, **es susceptible de clasificarse parcialmente como reservada**, por cuanto hace a la información concerniente a "...*protocolos o proyectos de investigación...*" ya que los mismo **se tratan de información que no puede considerarse de dominio público por razones de Seguridad Nacional**.





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

Esto es así, en razón de que la Norma Oficial Mexicana NOM-062-ZOO-1999 *ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA PRODUCCION, CUIDADO Y USO DE LOS ANIMALES DE LABORATORIO*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del 2001, refiere en su numeral 4.1.2 que toda entidad con aviso de inicio de funcionamiento, debe entregar un informe anual de actividades, de acuerdo con el Apéndice A (Normativo), en el cual, se especifica entre otra información, la referente a los "...protocolos o proyectos de investigación..." de los que son objeto los animales alojados en los bioterios.

En esa tesitura, y con base en la justificación emitida por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Salud Animal, **es procedente determinar la clasificación parcial de la información como reservada, ya que los "...protocolos o proyectos de investigación..."**, pueden permitir la vinculación entre las actividades científicas y de investigación realizadas en el bioterio, con el objetivo del propio instrumento relacionado con el estudio sistemático mediante el establecimiento de procedimientos específicos que implican el uso de animales de experimentación con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio de diversos temas como son: el estudio de múltiples enfermedades, generación de medicamentos o vacunas, la toxicidad de principios activos, entre muchos otros, que de ser conocido podría resultar peligroso para la población en lo específico y a la nación convirtiéndose en un tema de Seguridad Nacional.

Teniendo que las manifestaciones argumentadas por la Unidad Administrativa Responsable, se enfocan en demostrar que la reserva parcial de la información se realiza en aras de mantener la prevención y protección de la Seguridad Nacional, motivo por el cual, no es viable considerar que existe alguna restricción al derecho de acceso a la información, toda vez que, el interés público y general se encuentra supeditado a los intereses de seguridad nacional, vigilados por el estado en sus tres vertientes, territorio, población y gobierno, tal y como se hizo constar en la prueba de daño correspondientes.





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

En ese entendido, este Comité debe observar de igual forma el criterio establecido en el artículo 113 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar 110 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que establecen lo siguiente:

«[...]

*Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

[...]»

Con base en lo anterior, se tiene que el hecho de difundir los "...protocolos o proyectos de investigación...", podría representar un riesgo real en perjuicio significativo, con cargo al interés de la sociedad, toda vez que, de darse a conocer podría generar que cualquier persona, conozca las actividades que se deben realizar para cumplir con el objetivo que dio origen al protocolo o proyecto de que se trate, lo cual puede provocar la diseminación de agentes biológico que pongan en riesgo la salud de los propios animales, daños en la producción agroalimentaria, desestabilidad económica y por ende vulnerabilidad de la nación en todos los sentidos, actualizando y potencializando una amenaza a la seguridad nacional, coartando la capacidad de reacción a una fatalidad real.

Quedando demostrado así, la obligación de mantener la seguridad nacional limitando el derecho de acceso a la información, comprendiéndose como una ponderación de los derechos humanos de la población que reside en el país y garantizando el ejercicio de la seguridad humana, al no permitir que la información que se vinculan a los "...protocolos o proyectos de investigación ..." como los procedimientos, las actividades científicas y de investigación realizadas en los bioterios con la finalidad de obtener un conocimiento más amplio de diversos temas, sea pública.





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

No pasa desapercibido para este Comité de Transparencia, que parte de la información contenida en los referidos Informes Anuales de los Bioterios resulta ser de conocimiento general, como lo es el uso regulado en los laboratorios de **animales de experimentación**, utilizados **para las pruebas de potencia, alcance y seguridad de sustancias biológicas** empleadas en medicina, de las cuales se obtiene en consecuencia la toxicidad de un gran número de compuestos preparados por síntesis químicas, tal es el caso que, anexo a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Salud Animal, se remite las versiones públicas de los Informes de los Bioterios que cuentan con aviso de inicio de funcionamiento vigente.

Por lo cual, este H. Comité de Transparencia estima que aumenta aún más el riesgo de que dicha información sea comprometida y por ello subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para **CONFIRMAR la reserva de la documentación relacionada con los protocolos o proyectos de investigación**. Por lo que resulta inconcuso que este sujeto obligado cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite.

Por lo anterior, siendo las trece horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas por éste Comité, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en los artículos 44 fracción II y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la**





N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

**confidencialidad de los datos concernientes a los nombres de personas físicas, correos electrónicos, domicilios particulares, características físicas de personas, folios y/o números de identificaciones oficiales y firmas**, planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General Jurídica, de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.** - Con fundamento en los artículos 113 Fracción XI de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 110 Fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la clasificación de información como reservada** respecto de los protocolos o proyectos de investigación, atendiendo a los argumentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

**CUARTO.**- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

**QUINTO.** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Salud Animal, para los efectos conducentes.





**AGRICULTURA**  
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL



**SENASICA**  
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,  
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

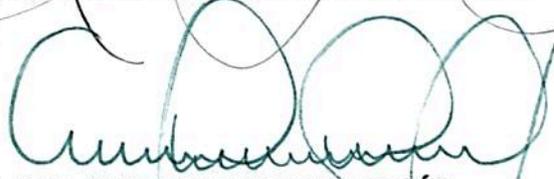
**Comité de Transparencia**

N° de Oficio CT-2021-18  
Resolución de Clasificación  
Referencia: 0821000000921

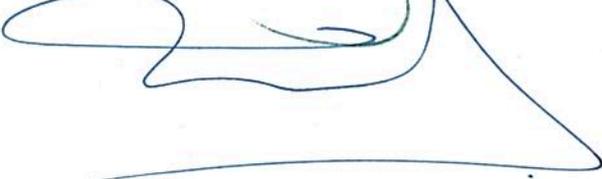
**ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.**



**ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



**LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN**  
**SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO**  
**DE CONTROL EN EL SENASICA**



**MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA, SUPLENTE DEL**  
**COORDINADOR DE ARCHIVOS DEL SENASICA**

